

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

25838 *ORDEN de 31 de octubre de 1988 relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.*

Habida cuenta de que el consumo de proteínas-pienso no ha dejado de aumentar debido a las necesidades crecientes de la producción animal y que en determinadas circunstancias se utilizan productos de sustitución de las mismas según nuevas técnicas de fabricación, cuya utilización y circulación debe ser reglamentada a fin de que su empleo no tenga una influencia desfavorable sobre la salud animal o humana o sobre el medio ambiente, ni represente perjuicio para el consumidor alterando las características de los productos animales.

Dado que el valor nutritivo de estos productos y su inocuidad dependen en gran medida de su composición, de las condiciones de empleo o del proceso de fabricación, es necesario poner indicaciones obligatorias para evitar el fraude y efectuar una utilización correcta de los mismos, de acuerdo con las normas de comercialización que se establecen en la presente Orden.

Teniendo en cuenta las facultades y responsabilidades de los Estados miembros previstas en las Directivas 82/471/CEE del Consejo y 84/443/CEE, 85/382/CEE, 85/509/CEE y 86/530/CEE de la Comisión; de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y con el informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La presente disposición se refiere a los productos fabricados según ciertos procesos técnicos con el objeto de aportar directa o indirectamente proteínas y a su puesta en circulación en el interior de la Comunidad, bien como alimentos de los animales o incorporados a éstos, sin perjuicio de lo establecido en las correspondientes legislaciones específicas sobre:

- a) Los aditivos en la alimentación de los animales.
- b) La comercialización de piensos simples y compuestos.
- c) La fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación de los animales.
- d) Los microorganismos patógenos en los alimentos de los animales.

Art. 2.º 1. Los alimentos de los animales pertenecientes a cualquiera de los grupos enumerados en el anexo o que contengan tales productos, solamente podrán ser puestos en circulación si:

- a) El producto en cuestión figura en el anexo.
- b) Se cumplen las exigencias fijadas, en su caso, en dicho anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, podrán autorizarse, para ensayos prácticos o fines científicos, otros productos u otras condiciones distintas a las señaladas en dicho párrafo, ateniéndose a lo establecido para los aditivos en el artículo 9 del Real Decreto 418/1987. En todo caso deberá efectuarse un control oficial suficiente.

Art. 3.º 1. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de etiquetaje de los piensos simples y de los piensos compuestos que sean de aplicación, los productos enumerados en el anexo sólo pueden comercializarse como alimentos para los animales o después de haberse incorporado a otros piensos, si las indicaciones de etiquetado eventualmente previstas en la columna 7 del anexo están consignadas sobre el envase, sobre el recipiente o sobre una etiqueta fijada al mismo.

2. En el caso de mercancías comercializadas a granel, las indicaciones contempladas en el punto 1 figurarán en un documento de acompañamiento.

Art. 4.º Para que un producto pueda ser inscrito en el anexo tendrá que cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que tenga un valor nutritivo para los animales en razón de su aporte nitrogenado o proteico.
- b) Que dentro de un empleo racional, no tenga influencia desfavorable para la salud humana o animal o sobre el medio ambiente y que no comporte perjuicio para el consumidor porque altere las características de los productos animales.
- c) Que sea controlable en los piensos.

Art. 5.º A fin de asegurar que los productos previstos en el anexo, puntos 1.1 y 1.2, responden a los principios definidos en el artículo 4.º, es necesaria la presentación de un dossier, de acuerdo con las líneas directrices establecidas en la Directiva 83/228/CEE, que será transmitido oficialmente a la Comisión y a los restantes Estados miembros.

Art. 6.º Si se constatará que alguno de los productos enumerados en el anexo, o su empleo en las condiciones fijadas, representa peligro para la salud humana o animal podrá, provisionalmente, suspenderse o restringir la aplicación de la disposición en la parte que le concierne, informando a los demás Estados miembros y a la Comisión, justificándose los motivos de tal decisión.

Art. 7.º Para la puesta en circulación entre España y los otros Estados miembros de los productos relacionados en el anexo, las indicaciones sobre etiquetado señalados en el apartado tercero de la presente Orden estarán redactadas al menos en una de las lenguas oficiales del Estado destinatario.

Art. 8.º Los productos contemplados en el anexo que sean objeto de importación de países terceros con destino a la alimentación animal, además de ajustarse a lo establecido en esta Orden deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las indicaciones que figuren en las etiquetas o documentos de acompañamiento estarán escritas, al menos, en la lengua oficial del Estado español.

b) La mercancía vendrá acompañada de un certificado emitido por el Organismo oficial competente del país de origen en el que se haga constar que el fabricante está autorizado para elaborar los productos objeto de importación, de acuerdo con la legislación vigente, y que los mismos son de libre venta en ese país.

c) El importador deberá informar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente, de las características y composición del producto a importar, así como del destino del mismo, siendo en todo caso de la exclusiva responsabilidad del importador o del distribuidor la idoneidad del producto.

Art. 9.º 1. La presente Orden no se aplica a los productos para los que se haya probado, al menos mediante una indicación apropiada, que están destinados a la exportación a países terceros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los productos objeto de exportación a países tercero no cumplan lo establecido en la presente Orden y sin perjuicio de que se ajusten a la legislación correspondiente de los países destinatarios, con el fin de evitar desvíos al mercado interior, así como posibilitar el control de los mismos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los productos objeto de exportación se expedirán directamente desde la fábrica que los ha elaborado hasta el lugar de salida del territorio español, debiendo estar siempre acompañados de la autorización correspondiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, expedida por la Dirección General de la Producción Agraria, en la que además del nombre o razón social y dirección del fabricante y del exportador, se hará constar, al menos, el lugar donde se halla ubicada la fábrica, la naturaleza y composición del producto, la especie y tipo de animales a que va destinado, la cantidad que ampara la autorización, el lugar de salida del territorio español, la fecha límite de validez de la autorización y el país de destino.

b) Los referidos productos, en su caso, irán en envases cerrados, en los que, bien mediante una etiqueta o impreso en los mismos, figurarán como mínimo los siguientes datos inscritos, al menos, en la lengua oficial del Estado español:

- La mención «Para exportar a ... (país tercero)».
- Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante y del exportador.
- Denominación y naturaleza del producto, y destino, indicando especie y tipo de animales.
- Contenido en aditivos.
- En su caso, características de calidad de acuerdo con la legislación del país destinatario.
- Cualquier otra especificación señalada en el documento de autorización.

Art. 10. Las infracciones o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden y disposiciones complementarias, se calificarán y sancionarán conforme a las disposiciones legales vigentes, en particular el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y cuando se puedan derivar daños sanitarios para la ganadería, por lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootías y otras disposiciones concordantes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en esta Orden.

Madrid, 31 de octubre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

A N E J O

DETERMINADOS PRODUCTOS UTILIZADOS EN LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES

DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O - IDENTIDAD DEL MICROORGANISMO.	SUSTRATO DE CULTIVO (ESPECIFICACIONES EVENTUALES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
<u>1. PRODUCTOS PROTEICOS OBTENIDOS A PARTIR DE LOS MICROORGANISMOS DE LOS GRUPOS SIGUIENTES:</u>						
<u>1.1. BACTERIAS</u>						
<u>1.1.1. BACTERIAS CULTIVADAS SOBRE METANOL</u>	<u>1.1.1.1. PRODUCTO PROTEICO DE FERMENTACION OBTENIDO A PARTIR DEL CULTIVO DE METHYLOPHILUS - METHYLOTROPHUS SOBRE METANOL</u>	<u>Methylophilus methylo trophus, cepa NCIB 10.515</u>	<u>Metanol</u>	<ul style="list-style-type: none"> - Proteina bruta: mín. 68% - Índice de reflexión: > 50 	<ul style="list-style-type: none"> - Porcinos - Terneros - Aves - Peces 	<p>Datos que deben figurar sobre la etiqueta o en el envase del producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denominación del producto. - Proteina bruta. - Cenizas brutas. - Materia grasa bruta. - Humedad. - Modo de empleo. - Mención: "Evitar la inhalación". <p>Datos que deben figurar sobre la etiqueta o en el envase de los pienso compuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nivel de incorporación del producto en el alimento.
<u>1.2. LEVADURAS</u>						
<u>1.2.1. LEVADURAS CULTIVADAS SOBRE SUBSTRATOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.</u>	<u>1.2.1.1. TODAS LAS LEVADURAS.</u>	<u>Saccharomyces cerevisiae, Saccharomyces carlsbergensis Kluyveromyces lactis, Kluyveromyces fragilis</u>	<u>Melazas, vinazas, cereales y productos amiláceos, jugo de frutas, lactosuero, ácido láctico, hidrolizados de fibras vegetales.</u>		<u>Todas las especies animales.</u>	
<u>1.2.2. LEVADURAS CULTIVADAS SOBRE SUBSTRATOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS EN 1.2.1.</u>						
<u>1.3. ALGAS</u>						
<u>1.4. HONGOS INFECCIONES</u>						
<u>2. COMPUESTOS NITROGENADOS NO PROTEICOS</u>						Declaraciones a consignar en la etiqueta o en el envase del producto:

DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O IDENTIDAD DEL MICRO-ORGANISMO.	SUSTRATO DE CULTIVO (ESPECIFICACIONES EVENTUALES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
2.1. UREA Y SUS DERIVADOS	2.1.1. UREA.TECNICAMENTE PURA.	CO(NH ₂) ₂	-	Urea: mín. 97%		- La mención "Urea", "Biuret", "Fosfato de urea", "Diureido-Isobutano", según los casos.
	2.1.2. BIURET. TECNICAMENTE PURO.	(CONH ₂) ₂ -NH	-	Biuret: mín. 97% Nitrogeno: mín. 16,5%		- Contenido en nitrógeno. Además, para el Fosfato de Urea contenido en Fósforo.
	2.1.3. FOSFATO DE UREA.TECNICAMENTE PURO.	CO(NH ₂) ₂ -H ₃ PO ₄	-	Fósforo: mín. 18% Nitrogeno: mín. 30%	Rumiantes desde el comienzo de la rumia.	- Especie animal o tipo de animales.
	2.1.4. DIUREIDO-ISOBUTANO. TECNICAMENTE PURO.	(CH ₃) ₂ -(CH) ₂ -(NHCONH ₂) ₂	-	Aldehido isobutírico: mín. 35%		Declaraciones a consignar sobre la etiqueta o el envase de los piensos compuestos: - La mención "Urea", "Biuret", "Fosfato de Urea", "Diureido-Isobutano", según los casos.
2.2. SALES DE AMONIO	2.2.1. LACTATO DE AMONIO PROducido por fermentación por LACTOBACILLUS BULGARICUS	CH ₃ CHOHCOONH ₄	Lactosuero	Nitrogeno, expresado en proteína bruta: mín. 44%	Rumiantes desde el comienzo de la rumia.	- Nivel de incorporación del producto en el alimento. - Aporte en nitrógeno no protéico, expresado en proteína bruta (% de la proteína bruta total). - Indicación en el modo de empleo de la cantidad total en nitrógeno protólico que no debe sobrepassarse en la ración diaria, según la especie animal o el tipo de los animales.

DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O IDENTIDAD DEL MICRO-ORGANISMO.	SUSTRATO DE CULTIVO (ESPECIFICACIONES EVENTUALES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
	2.2.2. ACETATO DE AMONIO, SOLUCION ACUOSA	$\text{CH}_3\text{COONH}_4$		Acetato de amonio: min. 55%	Rumiantes - desde el comienzo de la rumia.	<p>que no debe sobreponerse en la ración - diaria, según la especie animal o el tipo de animales.</p> <p>Datos que deben figurar sobre la etiqueta o el envase del producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mención "Acetato de amonio". - Contenido en nitrógeno y % de humedad. - Especie animal o tipo de animales. <p>Datos que deben figurar sobre la etiqueta o en el envase de los piensos compuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mención "Acetato de amonio". - Nivel de incorporación del producto en el alimento. - Aportación en nitrógeno no proteíco, expresado en proteína bruta (% de la proteína bruta total). - Indicación, en el modo de empleo, del contenido total de nitrógeno no proteíco que no debe superarse en la ración - diaria, según la especie animal o el tipo de animales.
2.3. COPRODUCTOS DE LA FABRICACION DE AMINIO ACIDOS POR FERMENTACION.	2.3.1. COPRODUCTOS LIQUIDOS, - CONCENTRADOS EN LA FABRICACION DEL ACIDO L-GLUTAMICO POR FERMENTACION POR EL CORYNEBACTERIUM MELASSECOLLA.	Sales de amonio y otros compuestos nitrogenados.	Sacarosa, melaza, productos amiláceos y sus hidrolizados	Nitrógeno, expresado en proteína bruta: min. 48%	Rumiantes desde el comienzo de la rumia.	<p>Declaraciones a consignar en la etiqueta o en el envase del producto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La mención "Coproductos de la fabricación del ácido L-glutámico, para el primer producto y "Coproducto de la fabricación de L lysina", - para el segundo producto. - Nitrógeno, expresado en proteína bruta. - Cenizas Brutas. - Humedad.
	2.3.2. COPRODUCTOS LIQUIDOS, - CONCENTRADOS DE LA FABRICACION DE MONOCLORHIDRATO DE L. LYSINA POR FERMENTACION POR BREVIBACTERIUM LACTOFERMENTUM.	Sales de amonio y otros compuestos nitrogenados.	Sacarosa, melaza, productos amiláceos y sus hidrolizados.	Nitrógeno, expresado en proteína bruta: min. 45%	Rumiantes desde el comienzo de la rumia.	<p>- Especie animal o tipo de animales.</p> <p>Declaraciones a consignar en la etiqueta o envase de los piensos compuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aporte en nitrógeno no proteíco, expresado en proteína bruta (% de la proteína bruta total). - Indicación, en el modo de empleo, del contenido total de -

DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O IDENTIDAD DEL MICRO-ORGANISMO.	SUSTRATO DE CULTIVO (ESPECIFICACIONES EVENTUALES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
3. AMINOACIDOS - Y SUS SALES.	3.1. DL-METIONINA; TECNICAMENTE PURA	CH ₃ S(CH ₂) ₂ -CH(NH ₂)-COOH	-	DL-Metionina: mín. 98% Todas las especies animales.		nitrógeno no protéico que no debe superarse en la ración diaria, según la especie animal o el tipo de animales.
	3.2. SAL CALCICA, CIHIDRATADA DE LA N-HIDROXIMETIL-DL-METIONINA, TECNICAMENTE PURA.	(CH ₃ S(CH ₂) ₂ -CH(NH-CH ₂ OH)-CO) 2Ca 2H ₂ O	-	DL-Metionina: mín. 67% Ruminantes desde el comienzo de la rumia. Formaldehido: máx. 14% Cálcio: mín. 9%		Declaraciones a consignar en la etiqueta o envase del producto: - Mención, "DL-Metionina", para el primer producto y "Sal cálctica dihidratada de la N-Hidroximetil-DL-Metionina", para el segundo producto. - Contenido en DL-Metionina y en humedad. - Especie animal o tipo de animales para el segundo producto (sal cálctica).
	3.3. L-LISINA, TECNICAMENTE PURA	NH ₂ -(CH ₂) ₄ -CH(NH ₂)-COOH	-	L-Lisina: mín. 98%		Declaraciones a consignar en la etiqueta o en el envase del producto:
	3.4. MONOCLORHIDRATO DE L-LISINA. TECNICAMENTE PURO	NH ₂ -(CH ₂) ₄ -CH(NH ₂)-COOH.HCl.	-	L-Lisina: mín. 78% Todas las especies animales.		- Mención "L-lisina" para el tercer producto; "Monoclorhidrato de L-lisina", para el cuarto producto y "Sulfato de L-lisina con sus coproductos de fermentación", para el quinto producto. - Contenido en L-lisina y en humedad.
	3.5. SULFATO DE L-LISINA CON SUS COPRODUCTOS DE FERMENTACION POR CORYNEBACTERIUM GLUTAMICUM	(NH ₂ -(CH ₂) ₄ -CH(NH ₂)-COOH) ₂ -H ₂ SO ₄	Jarabe de azúcar, melaza, cereales, productos amiláceos y sus hidrolizados.	L-Lisina: mín. 40%		Declaraciones a consignar en la etiqueta o en el envase del producto: - La mención "L-treonina". - Contenido en L-Treonina y en humedad.
	3.6. L-TREONINA. TECNICAMENTE PURA.	CH ₃ -CH(OH)-CH(NH ₂)-COOH	-	L-Treonina: mín. 98% Todas las especies animales.		Declaraciones a consignar en la etiqueta o envase del producto:
	3.7. L-TRIPTOFANO. TECNICAMENTE PURO.	(C ₈ H ₅ NH)-CH ₂ -CH(NH ₂)-COOH	-	L-Triptófano: mín. 98% Todas las especies animales.		Declaraciones a consignar sobre la etiqueta o envase del producto: - Mención "L-triptófano". - Tenor en L-triptófano y en humedad.
	3.8. DL-TRIPTOFANO. TECNICAMENTE PURO	(C ₈ H ₅ NH)-CH ₂ -CH(NH ₂)-COOH	-	DL-Triptófano: mín. 98% Todas las especies animales.		Declaraciones a consignar sobre la etiqueta o envase del producto: - Mención "DL-triptófano". - Tenor en DL-triptófano y en humedad.

DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O IDENTIDAD DEL MICROORGANISMO.	SUSTRATO DE CULTIVO (ESPECIFICACIONES EVENTUALES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
	3.9. METIONINA-CINC. TECNICAMENTE PURA.	$(CH_3S(CH_2)_2-CH(NH_2)-COO)_2Zn$	-	DL-metionina: mín. 80% Cinc: máx. 18.5%	Rumiantes - desde el comienzo de la rumia.	<ul style="list-style-type: none"> - Datos que deben figurar sobre la etiqueta o envase del producto: - Mención: "Metionina-Cinc". - Contenido en DL-metionina. - % de humedad. - Especie animal o tipo de animales.
4. ANALOGOS HIDROXILADOS DE LOS AMINOACIDOS	4.1. ACIDO DL-2 HIDROXI-4-METIL MERCAPTOBUTIRICO.	$CH_3S-(CH_2)_2-CH(OH)-COOH$	-	Acido monómero: mín. 65%	Todas las especies animales, excepto los rumiantes.	<ul style="list-style-type: none"> - Declaraciones a consignar en la etiqueta o envase del producto: - Denominación según la columna 2. - Declaración del contenido en ácido monómero y en humedad. - Especie animal o tipo de animales.
	4.2. SAL CALCICA DEL ACIDO DL-2-HIDROXI-4-METIL-MERCAPTOBUTIRICO	$(CH_3S-(CH_2)_2-CH(OH)-COOH)_2 Ca$	-	Acido monómero: mín. 83% Cálcio: mín. 12%		